

**Señores  
Sala de Casación Penal  
Corte Suprema de Justicia.**

**E.S. D.**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** : GELEN ABELLYTH SUAREZ

**ACCIONADA:** SALA DE CASACION LABORAL H.C.S Y OTROS

**SENÉN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ**, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad de Bogotá, identificado con cedula de Ciudadanía No. 11.808.098 abogado en ejercicio con T.P. 134.176 del C. S. de la J. actuando como apoderado judicial de la señora GELEN ABELLYTH SUAREZ por medio del escrito a usted manifiesto que instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **SALA LABORAL CASACION LABORAL, DE DESCONGESTIÓN No 1, y EDUCASALUD LTDA** para que previo los trámites correspondientes se declare la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, al trabajo, la dignidad humana y a la igualdad.

#### **PARTES**

ACCIONANTE, corresponde a la señora GELEN ABELLYTH SUAREZ, identificada con C.C. 52.418.467 de Bogotá, vecina y residente en esta ciudad de Bogotá, en la calle 176 N 55- 44.

ACCIONADA, Corresponde a:

- SALA LABORAL CASACION LABORAL, DE DESCONGESTIÓN No 1, ubicado en la calle 73 número 10- 83 edificio Avenida Chile 6 piso.
- EDUCA SALUD LTDA, persona jurídica de derecho privado con Nit. Representada por MERCEDEZ HELEN RESTREPO ORLANDI identificada con cedula de ciudadanía número 45.436.525. con domicilio en la carrera 16ª N 79-95 oficina 404 de Bogotá. Correo electrónico. **Contabilidad@educasalud.com.co**
- MERCEDEZ HELEN RESTREPO ORLANDI identificada con cedula de

ciudadanía número 45.436.525. en su condición de accionista de educa Salud LTDA con domicilio en la carrera 16ª N 79-95 oficina 404 de Bogotá. Correo electrónico: [gerenciaeducasalud@gmail.com](mailto:gerenciaeducasalud@gmail.com)

## PRETENSIONES

1º Con fundamento en los hechos que más adelante expondré así como en lo establecido en los artículos 29, 86 y 228 de la Constitución Política, en consonancia con lo indicado en la Sentencia C 590 de 2005 solicito a su señoría se sirva tutelar los Derechos Fundamentales al Trabajo, Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y la Igualdad, en conexidad con la dignidad humana, por consiguiente se debe ordenar a la **SALA LABORAL DE CASACION LABORLA DE DESCONGESTIÓN No 1**, que:

- 1.1. Deje sin efecto la providencia del 23 de octubre de 2019, proferida dentro del proceso ordinario instaurado por la accionante en contra de la EDUCA SALUD LTDA, con radicación de expediente No. 68797, por medio de la cual se casó la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, y en sede de instancia se revocó parcialmente la sentencia del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá.
- 1.2. Deje sin efecto la providencia de 22 de enero de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se negó la adición de la sentencia del 23 de octubre de 2019.
- 1.3. Ordene a la **SALA LABORAL DE CASACION LABORLA DE DESCONGESTIÓN No 1** proferir nueva sentencia mediante la que se valore correctamente las pruebas procesales aportadas al proceso. En consecuencia se acceda a las suplicas de la demanda.
- 1.4. Ordénese a la **SALA LABORAL DE CASACION LABORLA DE DESCONGESTIÓN No 1** proferir una sentencia, mediante la cual se liquide el auxilio de cesantías sobre la suma de \$900.000 que fue el salario realmente devengado por mi mandante, en los años 2002, 2003, 2005.
- 1.5. Ordene **SALA LABORAL DE CASACION LABORLA DE DESCONGESTIÓN No 1** adicionar la sentencia proferida dentro del

proceso de la referencia, respecto la sanción moratoria generada por el no pago de las cesantías a la terminación de la relación laboral.

- 1.6. Ordene a la **SALA LABORAL DE CASACION LABORLA DE DESCONGESTIÓN No 1** proferir nueva sentencia mediante la cual se reconozca a mi mandante un día de salario por cada día de mora a partir de la terminación de la relación laboral, es decir desde el 12 de enero de 2011, generados por la falta de pago de las prestaciones sociales, en especial del auxilio de cesantías.
- 1.7. Ordene a la **SALA LABORAL DE CASACION LABORLA DE DESCONGESTIÓN No 1** aclarar el punto tercero de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, en cuanto decretó la prescripción parcial en relación con la sanción moratoria por la no consignación al fondo de cesantías del auxilio de cesantías, pero no indicó hasta que fecha operaba la prescripción.
- 1.8. Ordene a la **SALA LABORAL DE CASACION LABORLA DE DESCONGESTIÓN No 1** reconocer a mi mandante un día de salario por cada día de mora, desde el 15 de febrero de 2008 hasta el 11 de enero de 2012, valores que corresponden a la sanción moratoria por la falta de consignación al fondo de cesantías, durante la vigencia de la relación Laboral.

### **PETICIÓN ESPECIAL**

Solicito al despacho, una vez sea notificada esta acción, oficiar a las accionadas, con el fin de que alleguen la documentación o expedientes que solicite la sala de casación penal para esclarecer los hechos y que sean necesarios dentro del proceso.

### **HECHOS**

1. La señora GELEN ABELLYTH SUAREZ instauró demanda ordinaria laboral contra la sociedad EDUCA SALUD LTDA, Y OTROS, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, además de la existencia de la relación laboral se solicitó:

- El pago de 187 días como indemnización por el despido injusto.
  - El pago de los aportes a pensión durante el periodo transcurrido desde el 1 de noviembre de 2002 al 30 de mayo de 2005.
  - La reliquidación de los aportes a pensión efectuados desde el 30 mayo de 2004 al 12 de enero de 20011.
  - El pago del auxilio de las cesantías causadas durante el periodo transcurrido desde el 21 de marzo de 2002 al 31 de diciembre de 2005.
  - El pago de un día de salario por cada día de mora por no consignar al fondo de cesantías los valores al auxilio correspondientes al 2002, 2003,2004 y 2005.
  - El pago de \$6.8865.944 por concepto de salarios y prestaciones adeudos a la fecha de terminación de la relación laboral.
  - El pago de un día de salario por cada día de mora por el retardo en el pago de los salarios y prestaciones adeudados a la terminación de la relación laboral.
  - El pago de la sanción moratoria derivada de la omisión de suministrar la información de los aportes a salud y pensión.
- 2.** La señora Gelen Suarez laboró al servicio de la sociedad demandada desde el 21 de marzo de 2002 hasta el 11 de enero de 2011.
  - 3.** La empresa EDUCA SALUD terminó el contrato de trabajo sin que mediara justa causa.
  - 4.** El último salario promedio ascendió a la suma de \$2.486,200.
  - 5.** La accionante ejercía funciones de directora administrativa.
  - 6.** Durante la relación laboral no se hicieron las consignaciones al fondo de las cesantías de los valores correspondientes al auxilio de cesantías de 2002, 2003, 2004 y 2005.
  - 7.** A la terminación de la relación laboral el empleador no cancelo el auxilio de las cesantías directamente a la trabajadora.

- 8.** Durante la relación laboral se efectuaron aportes a la seguridad social, salud y pensión, por debajo de los salarios realmente devengados.
- 9.** La terminación de la relación laboral no fue precedida de un debido proceso. El 11 de enero de 2011 fue despedida, pero fue llamada a descargó el 12 de enero del mismo año.
  - En la carta de despido se le imputaron una serie de conductas en las que nunca incurrió; los hechos invocados en la carta de terminación del vínculo contractual difieren de los discutidos en la diligencia de descargos.
- 10.** La empresa Educa Salud, no liquidó los salarios y prestaciones sociales en debida forma, pues a la terminación de la relación laboral se adeuda la suma de \$6.865.944 por concepto de prestaciones, los cuales son el reflejo de los siguientes valores: \$2,486.200, por concepto del Auxilio a las cesantías, \$298.344 por concepto de intereses a la cesantías, \$1,203.000 por concepto de vacaciones, \$160.400 por concepto de salarios de 11 y 12 de enero de 2011, \$906.000 por concepto de prima de servicio de 2008, \$906.000 por concepto de prima de servicio de 2009, \$906.000 por concepto de prima de servicio de 2010.
- 11.** El Juzgado 14 Laboral de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia del 21 de octubre de 2011, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, condenó a la reliquidación de los aportes a pensión, pero absolvió a la demandada por las demás pretensiones de la demanda.
- 12.** El accionante interpuso recurso de apelación contra la providencia. El cual se centró en cuestionar los aspecto centrales de la decisión, en esta oportunidad se cuestionó: El extremo de la relación laboral, el pago del auxilio a la cesantías, la sanción moratoria por no consignar las cesantías, el pago de los valores adeudados por concepto de salarios y prestaciones adeudada los cuales asciende al 6.865.944, también se alegó la mala fe patronal por la falta de pago de cesantías y los salarios caídos por la falta de pago de las mismas, del mismo modo se solicitó la sanción moratoria por no informar sobre los aportes,

adicionalmente se alegó el despido injusto, por ausencia de una causal objetiva y la violación al debido proceso.

13. El Tribunal Superior de Bogotá, a través de la Sala Laboral de Descongestión, revocó el numeral primero de la sentencia del a quo, mediante se condenó a la reliquidación de los aportes a pensión, confirmando todos los otros numerales de la sentencia proferida por a quo.
14. La señora Gelen Abellyth Suarez formuló recurso de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.
15. En la demanda de casación se formularon 3 cargo, todos por la vía indirecta:
  - En el primer cargo, se planteó la violación por la vía indirecta de los artículos 65 y 99 del Código Sustantivo del Trabajo y de La ley 50 de 1990 respetivamente, acaecido a partir de la mala apreciación de la planilla de liquidación del auxilio de cesantías del año 2004, pues aunque no se acreditó el pago del auxilio a las cesantías de los años 2002, 2003 y 2005 el ad quem dio por probado que dichos pagos se realizaron, por lo que exoneró al empleador de cancelar valor alguno por tal concepto y a la sanción moratorio generada por la no consignación y la falta de pago de dicha prestación a la terminación de la relación laboral.
  - En el segundo cargo, se alegó la violación de los artículos 65, 127, 246 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 99 de la ley 50 de 1990. por la vía indirecta, causada por la falta de apreciación de algunos medios probatorios y la apreciación errónea de otros, de los cuales se infería que la accionante devengaba \$2.406.00. Con lo que se cuestionó la decisión de la sentencia en lo que atañe a la liquidación de los valores adeudados por concepto de salarios, prima de servicios, vacaciones y las cesantías de 2010 y fracción de 2011. De igual forma, se discutió el fallo del ad quem en lo concerniente a los aportes a seguridad social.
  - En el tercer cargo, se planteó la violación de los artículos 57 y 62 del Código Sustantivo del Trabajo por la vía indirecta, por la errónea apreciación de algunos medios de prueba, de los cuales se infiere que la terminación del contrato de trabajo no estuvo precedida del debido proceso, ni que existía justa causa para dar por terminado la relación laboral.
16. Mediante sentencia del 23 de octubre la **SALA LABORAL CASACION DE DESCONGESTIÓN** No 1 de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia acusada, y en sede de instancia modifico la sentencia del juzgado en lo atinente a la cesantías de los años 2002, 2003 y 2005.

Y sobre los aportes a la seguridad social, ordenó la inclusión de los valores reconocidos por concepto de Sodexo.

**17.** Al resolver el primer cargo la **SALA LABORAL CASACION LABORAL**, DE DESCONGESTIÓN No 1, incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico, entre otros cometió los siguientes errores:

- El auxilio de las cesantías correspondiente a los años 2002,2003 y 2005 lo computó sobre el salario mínimo, ignorando la certificación laboral visibles a folio 199, mediante la cual se indica que en esa época la señora Gelen Suarez devengaba como asignación básica \$900.000. Pese a ello, la sentencia indica que no hay certeza de cuál fue el salario básico en dicha época.
- La Sentencia no se pronuncia respecto la sanción moratoria generada por el no pago al trabajador directamente de las prestaciones, en especial del auxilio de las cesantías causadas en los periodos de los años 2002, 2003, 2005, que se adeudaban a la terminación de la relación laboral a pesar de que en el numeral 4 del cargo primero se planteó dicho aspecto.
- La Sentencia decretó la prescripción parcial de la sanción moratorio generada por la no consignación del auxilio a las cesantías al Fondo de Cesantías, estimó extinguida la sanción causada hasta el 16 de febrero de 2006, pero no reconoció, ni definió la sanción moratoria causada desde el 17 de febrero de 2006 hasta el 11 de enero de 2011, lapso durante el cual estuvo vigente la mora derivada de la no consignación del auxilio de cesantías.

**18.** Al resolver el segundo cargo la **SALA LABORAL CASACION LABORAL**, DE DESCONGESTIÓN No 1, incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico, entre otros cometió los siguientes errores:

- La Sala no se pronuncia respecto la liquidación de salarios y prestaciones sociales adeudadas a la terminación de la relación laboral, las cuales se causaron en virtud de la escisión del salario por parte del empleador. A pesar de que en la apelación se cuestionó la decisión del a quo respecto dicho aspecto la Sala de Casación Laboral de descongestión No 1 se declaró incompetente por falta de legitimidad, ignorando lo planteado en los párrafos 9º y 10º del recurso de apelación.

- La Sala no se pronuncia respecto la sanción moratoria generada por el no pago de los salarios y prestaciones adeudados. A pesar de que en el numeral 11 se planteó la sanción moratoria por la falta de pago en la sentencia de casación no se hace un pronunciamiento expreso sobre dicho aspecto. Llama la atención que, no obstante haber declarado la incurría del empleador respecto los aportes al Sistema de Seguridad Social, y por ende la mora, no decretó la sanción moratoria. Tal como ha sido interpretada por la jurisprudencia laboral.
- 19.** Dentro del término de ejecutoria de la sentencia se solicitó la adición y aclaración de la sentencia. Mediante memorial del 05 de noviembre de 2019 se solicita definir el punto concerniente a la sanción por la falta de pago de las prestaciones sociales a la terminación, y que se detallara el termino prescriptivo respecto la sanción causada a raíz de la mora en la no consignación al Fondo de Cesantías.
- 20.** El 22 de enero de 2020, a través de auto interlocutoria, la Sala de Descongestión, negó la adición de la sentencia.
- 21.** La decisión proferida por la Sala de Descongestión Laboral, en sede de instancia atenta contra los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y la dignidad de mi mandante.

## **CONSIDERACIONES JURÌDICAS**

Se interpone esta acción de tutela en aras de anular la sentencia del 23 de octubre de 2019, mediante la cual la Sala de Casación Laboral de Descongestión No 1 casó la sentencia proferida por el ad quem y el auto del 22 de enero de 2020, mediante el cual se niega la adición de la sentencia, pues esta corporación incurrió en un defecto factico, pues sin hacer un análisis adecuado de las pruebas liquido el auxilio a las cesantías correspondientes al año 2002, 2003 y 2005 por valor inferior al salario básico de esa época, computo de manera errónea el término prescriptivo de la sanción moratoria generada por la falta de consignación al fondo de cesantías durante la relación laboral y omitió pronunciarse respecto los salarios caídos causados por la falta de pago, a la terminación de la relación laboral, de las prestaciones sociales, en particular de la cesantías, tampoco se pronunció respecto la reliquidación de dichas prestaciones; lo que



ocasionó la flagrante vulneración de los derechos fundamentales debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, y la digna humana, haciendo nugatorio la protección especial que pregona la Constitución del derecho al trabajo y su contraprestación, ocasionando, además, un perjuicio irremediable, pues contra dicha decisión no procede recurso alguno.

La Sala de Descongestión No 1 de la Sala de Casación Laboral incurrió en una de las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, el defecto factico, porque no valoró la certificación laboral del 25 de julio de 2003, FL 30, mediante la cual se certificó que la señora Gela Abellyth Suarez en el año 2003 devengaba una asignación básica mensual de \$900.000, de lo que se infiere que en ese año y en los sucesivos devengaba una suma igual por concepto de asignación básica, tampoco estima la circunstancia de que a la terminación de la relación laboral el empleador no pago la cesantías directamente al trabajador, ni se valoró la circunstancia de que los trabajadores no puede ser desmejorados en sus condiciones laborales.

En la sentencia impugnada se distorsionó el sentido y expresión de la prueba aportada al proceso, visible a folio 30, pues pese a que dicha pieza procesal indica que el salario básico en 2003 es de \$900.000 mensuales, arribó a la conclusión que la asignación básica de dicho época equivalía al salario mínimo. Con lo cual se apartó de la realidad probatoria, pues ignora el contenido material de la prueba.

Con su decisión, la accionada desconoce el contenido de la prueba regular y oportunamente aportada al proceso lo que constituye un falso juicio de existencia por omisión. Esto en cuanto se dejó de considerar la prueba documental visibles a folio 199, con lo que se le vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto desconoce el derecho a la prueba<sup>1</sup>.

Por otro lado, al calcular el termino prescriptivo de la indemnización moratoria generada por la no consignación de las cesantías, ignoró la Sala que la actitud morosa se prorrogó hasta el 11 de enero de 2011, época en la que terminó la relación laboral, por lo cual se causó un día de salario por

---

<sup>1</sup> Al respecto cabe precisar que el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 Constitucional, está compuesto de diversas garantías, las cuales deben asegurarse en sede judicial o administrativa, una de estas garantías lo constituye la apreciación racional de la prueba. Prerrogativa que está consagrada a su vez en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

cada día de mora en dicho lapso de tiempo. Es decir, desde el 17 de febrero de 2006 hasta el 11 de enero de 2011 se causó el pago de la indemnización como compensación por no consignar el auxilio a las cesantías.

Sin embargo, la accionada solo se refirió al periodo de mora ocurrido hasta el 16 de febrero de 2006, y omitió pronunciarse respecto el retraso ocurrida desde el 17 de febrero de 2006 hasta el 11 de enero de 2011. Lo cual resulta ilógico, pues si bien es cierto sobre la sanción moratoria generada hasta el 16 de febrero de 2006 operó la prescripción, también es cierto que la moratoria se causó hasta la terminación de la relación laboral. Por lo cual, con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción, pues cuando se presentó la demanda aún estaba vigente la sanción moratoria causada desde el 15 de abril de 2008 hasta el 11 de enero de 2011, por lo que se debió computar en debida forma el termino prescriptivo del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es innegable que el numeral 3º del artículo 99 de la ley 50 de 1990, sanciona el retraso en la consignación del auxilio de cesantías, el cual lo compensa con un día de salario por cada día de mora<sup>2</sup>. Por tanto, dicha sanción opera desde el 15 de febrero de la siguiente anualidad a la que se causó el auxilio de cesantías hasta que se efectuó la consignación o cese dicha obligación porque fenecimiento de la relación laboral, momento en el cual se debe entregar directamente al trabajador el valor correspondiente del auxilio. Aunque el auxilio de cesantías es uno solo, la obligación de consignar las cesantías es de tracto sucesivo, por ello cada año se debe depositar al fondo de cesantías el valor correspondiente al año inmediatamente anterior, esta obligación es autónoma e independiente. Por tanto, la consignación por un periodo no implica la subrogación de la obligaciones generadas em periodos anteriores. Por ende, no se puede convalidar los el pago del auxilio correspondiente al 2002, 2003, y 2005, ni menos la sanción moratoria originada en dicho retraso, pues en vigencia de la relación laboral no se consignó valor alguno por tal concepto. Por lo que la mora se prolongó hasta el 11 de enero de 2011.

---

<sup>2</sup> Según civil desde la constitución en mora, se producen varios efectos: (i) el deudor responde por los perjuicios sufridos por el incumplimiento de la obligación ( 1615 del código civil) (ii) por regla general, el deudor debe responder ante su acreedor incluso en hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor (art. 1607 del Código Civil); (iii) el acreedor está en la posibilidad de ejercer la acción de cumplimiento o la resolutoria, en ambos casos con indemnización de perjuicios (artículos 1546 ibid y 870 del Código de Comercio) y (iv) en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario, el deudor está obligado a pagar los intereses de mora sobre el capital debido (art. 65 de la Ley 45/1990). Dicha obligación también persiste en el ámbito laboral. ( Artículo 99 de la ley 50 en concordancia con el artículo 65 del código sustantivo del trabajo).

La conclusión arribada por la Sala de Casación Laboral de Descongestión no se acompasa con la realidad fáctica acreditada en el expediente, pues con las pruebas aportadas se demostró que a la terminación de la relación laboral no se habían consignado al Fondo de Cesantías el auxilio a las cesantías, por lo que la sanción moratoria debía extenderse hasta esa época, como compensación a la mora patronal. Sin embargo, existe un error en los supuestos lógicos del raciocinio de la sentencia, cuanto da por probado la prescripción de dicha sanción, lo cual, conlleva a violar las reglas de la inferencia, la lógica formal, y por ende incurre en un error aritmético al calcular el termino prescriptivo. Todos estos defectos justifican la intervención de juez constitucional, pues con ellos se infringen varios derechos de raigambre constitucional como el derecho al trabajo y el debido proceso.

De igual manera, desestimó la circunstancia de que a la terminación de la relación laboral el empleador no canceló directamente a mi mandante el valor correspondiente a las cesantías, razón por la cual se debía condenar también a pagar un día de salario por cada día de mora, esto a partir del 12 de enero de 2011 y hasta por dos años. Ello en los términos del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo. Situación que no fue definida por la Sala de Casación Laboral, pues en sede de instancia omitió resolver dicha cuestión. Lo que constituye, además, una flagrante vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de Justicia<sup>3</sup>.

La accionante acudió a la jurisdicción ordinaria laboral para que le sean reconocidos unos derechos restablecidos por la legislación laboral y por la misma jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la corte Suprema de Justicia. A pesar de ello, la accionada omite hacer un pronunciamiento expreso respecto la indemnización moratoria causada por la falta de pago de las cesantías a la terminación de la relación laboral, igualmente liquida el auxilio a las cesantías por un salario mínimo, con lo que incurre en una denegación de Justicia y contradice además el artículo 2º de la constitución política, el cual incluye entre los fines del estado la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la

---

<sup>3</sup> Al respecto debemos recordar lo indicado por la Corte Constitucional, mediante la sentencia T 030/05 dijo:

*“La posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, **el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.*

Constitución. desconociendo además que las autoridades de la republica están instituidas para garantizar un orden justo. por ello y como quiera que el derecho al trabajo es una prerrogativa de raigambre constitucional se deberá anular dicha sentencia en aras de proteger ese derecho.

No obstante haberse pedido la adicción de la sentencia, para que se resolviera la indemnización por la falta de pago y se precisara el periodo de la prescripción producida por la no de consignación al fondo de cesantías, la accionada se negó a adicionar la sentencia en sede de instancia, con lo cual se vulneró el acceso a la administración de justicia, al debido proceso, pues como bien lo ha señalado la Corte Constitucional, el acceso a la administración de justicia implica la tutela efectiva de las prerrogativas establecidas por el legislador. Tanto el auxilio de cesantías como las indemnizaciones están consignados en la legislación laboral a favor del trabajador como desarrollo del derecho al trabajo, por lo cual están sujetos a la tutela jurisdiccional.

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, basándose en el texto de la ley 50, han determinado que el auxilio de la cesantías se calcula sobre el salario básico devengado durante el año de su causación por el trabajador, con lo que se consagra un apoyo económico a favor del trabajador como parte de la retribución que genera su salario, el cual se liquida cada año sobre el salario básico. Sin embargo, en el presente caso la accionada calculó dicho auxilio por debajo del salario realmente devengado por mi mandante, lo que constituye una flagrante violación del derecho al trabajo, el cual demanda una contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

La ley 50 en su artículo 99 dispone que el auxilio de cesantías se debe liquidar cada año sobre el salario básico que devengue el trabajador durante el año abonado; a su vez, de manera reitera ha indicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la no cancelación al trabajador de las cesantías, a la terminación de la relación laboral, genera la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto aquella también es un prestación social.

Además, Con su proceder, la Sala de Casación Laboral de Descongestión N1 contraría el derecho de igualdad, pues a otros trabajadores que se encontraban en la misma situación de mi mandante y reclamaron en sede judicial el pago de dicha prestación se les ha calculado las cesantías año a año sobre el salario básico que devengan, y además se les compensó la mora con el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de dicha prestación. Sin embargo, en el presente caso

se le liquidó a mi mandante las cesantías por un monto inferior al salario básico, y no se compensó la mora generada por la falta de pago de dicha prestación.

La Sala incurre en otro defecto factico al no pronunciarse respecto la reliquidación de las prestaciones sociales, ni sobre la sanción moratoria generada por el no pago de la fracción de las prestaciones sociales, equivalente a \$3.754.744, ni del salario correspondiente al 11 y 12 d enero de 2011. Aspectos que fueron planteados en los párrafos 09 y 10 del recurso de apelación.

Pese a que en la apelación se cuestionó la decisión del a quo respecto dicho aspecto, la accionada se declaró incompetente por falta de legitimidad, en su criterio dichos aspecto no fue incluido en la apelación, ignorado así lo planteado en lo párrafos 9º y 10º del memorial recurso de apelación, en los que se plasmaron las inconformidades respecto la liquidación de los salarios y prestaciones adeudados. En esos párrafos se indicó que el valor reconocido por la empresa por concepto de liquidación de prestaciones era inferior al que realmente correspondía por las erogaciones devengadas. Por ende, carece de sustento la afirmaciones de la Sala de Descongestión Laboral de la de la Corte Suprema de Justicia, pues en el recurso de apelación sí se planteó la reliquidación de las prestaciones sociales. Por tanto, dicha Sala tenía competencia para resolver dicho aspecto. Sin embargo, no lo hizo, por lo que incurrió en denegación de justicia<sup>4</sup>.

Con esa omisión se vulnera el principio de congruencia, según el cual *“jueces y magistrados tienen que fallar según lo pedido y de acuerdo con lo probado.”*<sup>5</sup>, toda vez que una cosa fue la realidad fáctica probada en el expediente y otros los fundamentos en que se fincó la sala al resolver el caso, los cuales no se acompañan con el acervo probatorio<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> En este punto, es importante resaltar que la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 8º, numeral 1º, consagra las Garantías Judiciales que debe respetar todo proceso, entre otras el Derecho de toda persona a ser oído *“dentro de un plazo razonable”*, para la determinación de sus derechos y obligaciones, en este caso de orden laboral. Dicha convención hace parte de nuestro ordenamiento en razón al Bloque de Constitucionalidad integrado en sentido estricto a nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 93 de la Carta Política, mediante el cual se da aplicación a los Tratados y Convenios Internacionales, suscritos y ratificados por Colombia relacionados con la protección de Derechos Humanos.

<sup>5</sup> T – 025 de 2002.

<sup>6</sup> Pese a que en la apelación se cuestionó la decisión del a quo respecto la liquidación de las prestaciones sociales y el pago de dos días de salarios, la sala no resolvió tal aspecto, infringiendo así el principio de congruencias, pues en el cargo segundo se denunciaron tales defectos y se solicita que se rompan las consideraciones que sustentan la sentencia del Tribunal en este punto, para que en sede de instancias se

Los anteriores argumentos se fundamentan en lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T –961 de 2000 en la cual se dijo lo siguiente:

*"El presupuesto esencial de las providencias judiciales, está en relación directa entre lo alegado, lo probado y lo decidido. En un Estado de Derecho, el principio de la congruencia en las decisiones de los jueces es esencial. El juez está obligado a fallar con fundamento en la realidad fáctica demostrada, pues su decisión no se puede basar en lo que él considera que pudo ser, pero que las partes ni él de oficio, lograron establecer en el curso de la actuación procesal. El juzgador que actúa en contra de esa realidad fáctica, no hace cosa distinta que darle primacía a su voluntad, a su querer interno, dejando de lado los principios que rigen la actividad judicial, razón por la que su decisión no puede ser calificada como una providencia judicial, pese a que en apariencia lo sea."*

*"Tal protección a la congruencia en las sentencias se justifica en virtud de la conexidad existente entre el debido proceso, manifestado particularmente en el derecho de contradicción, y el ceñimiento de las decisiones judiciales a lo pedido y probado dentro del proceso. De esta manera no se toma por asalto a ninguna de las partes."*

La Sala de Casación Laboral de Descongestión tampoco estudio la indemnización moratoria que se causó por la elusión de aportes a la seguridad social; pese a que estableció que los aportes a pensiones se hicieron por un valor inferior al realmente devengado no ordenó ninguna sanción económica por ese hecho. También se ignoró, que desde el 21 de marzo de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003 y en el 2005, no se hicieron aportes a pensiones. Por lo cual, se agota el supuesto fáctico descrito en el párrafo 1º del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. El cual ha sido interpretado como un precepto que da lugar a la sanción moratoria.

Es importante recalcar, que en el primer cargo se plantearon dos indemnizaciones: se alegó la sanción moratoria por la no consignación y la indemnización por no pagar directamente al trabajador el auxilio de las cesantías. Con lo que se procura obtener las dos indemnizaciones que prevé la ley. La primera, es la sanción moratoria por no consignación al fondo de cesantías, que va hasta el 16 de febrero de 2011 y la indemnización por la falta de pago de dicha prestación social a mi mandante, la cual inicia a correr desde el 12 de enero de 2011 y hasta por 24 meses más.

---

concediera revocara la sentencia del a quo y se ordenara el pago de la las prestaciones sociales adeudadas y de los días de salarios no cancelados, así como la moratoria por el no pago de dicha prestación.

En definitiva, lo que se pidió en este cargo fue que se pagará un día de salario por cada día de mora como compensación moratoria por la no consignación al fondo, la cual va desde el 15 de febrero de 2003 hasta el 11 enero de 2011, día en que feneció la relación laboral. Y a partir de la terminación de la relación laboral, y hasta por 11 de enero de 2013, se pidió la misma cantidad por cada día de mora, en los términos del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, la indemnización moratoria generada por el no pagar directamente al trabajador el auxilio de cesantías. Sin embargo, la sala de descongestion solo resolvió lo atiente a la sanción moratoria por la no consignación y omitió resolver la indemnización moratoria causada por la falta de pago a la terminación de la relación laboral de las prestaciones sociales, en del auxilio de cesantías.

En el presente asunto se incurrió en un error de hecho, por defecto factico, violatorio del derecho a la tutela efectiva y al debido proceso, pues al adoptar la decisión cometió un error contraevidente, en cuanto al valorar la prueba, se apartó del sentido material de la prueba documental obrante en el expediente, lo cual condujo a una decisión irracional, pues la conclusión no se acompasa con el contenido de las pruebas aportadas al proceso. Lo que subvierte la esencia de la administración de justicia, el razonamiento probatorio como medio adecuado para decidir<sup>7</sup>.

La Sala transgredió el derecho al trabajo de mis mandantes. Pues al no liquidar la cesantías sobre el salario realmente devengado desconoce que la constitución protege el trabajo en condiciones dignas y justas. Esto asegura que todos los trabajadores reciban una contraprestación directamente proporcional a su trabajo. Por ende, el derecho al pago oportuno de los salarios y prestaciones es un derecho fundamental de los trabajadores, pues con el se garantiza el acceso al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>8</sup>.

Cuando un trabajador pone su fuerza de trabajo a servicio del empleador se hace acreedor a una retribución económica por la prestación del servicio, la cual no solo se ve reflejada en la asignación mensual, sino que encierra el pago de una serie de prestaciones sociales, las que deben ser proporcionales a la necesidad de asegurar su existencia material y la de su

---

<sup>7</sup> Según la Sentencia T-280/98 "el debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo mas importante : el derecho mismo.

<sup>8</sup> Sentencias T-089 de 1999 y T-426 de 1992.

familia, en condiciones dignas y justas, que serán las que le permitan subsistir adecuada y decorosamente. Por esta razón, la remuneración debe ser proporcional a la calidad y cantidad de trabajo ejecutado por el trabajador.

De allí, que el legislador haya establecido el salario básico del trabajador como unidad de medida para calcular el auxilio de cesantías, pues de esta forma garantiza que dicha prestación social sea directamente proporcional al salario básico de cada trabajador, de modo que se garantice la dignidad de este cuando quede cesante.

De igual manera, las normas que consagran la obligación de indemnizar al trabajador por la falta de pago de las prestaciones y/o por la no consignación de cesantías, establecen como unidad de medida el salario básico que percibe el trabajador, con lo que se garantiza que la compensación de los perjuicios esté acorde con la cantidad y calidad de trabajo que ejecute aquel trabajador.

Sin embargo, en este caso la accionada desconoció dichos propósitos, pues no solo liquidó la cesantías sobre un valor inferior al salario básico devengado por mi mandante en el 2002, 2003 y 2004, sino que no concedió ningún valor por los perjuicios causados a mi mandante por la demora en el pago de dicha prestación social. Lo cual constituye una flagrante violación de su derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional tanto la proporcionalidad entre la remuneración y la cantidad y calidad de trabajo<sup>9</sup>, como el pago oportuno son elementos que conforman el núcleo esencial del derecho al trabajo, pues dichos aspectos garantizan el trabajo en condiciones dignas y justas. En la sentencia T-026/01 se indicó.

*“Cuando el constituyente indica que se garantiza el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”, lo hace sobre el supuesto de que quien aporta su esfuerzo a cambio de la remuneración es un ser humano, que constituye finalidad y propósito de la organización política, del orden jurídico y de las autoridades, y jamás un medio ni un instrumento para alcanzar otros fines, sean ellos particulares o públicos. Es propio de la dignidad en que debe desenvolverse la relación laboral que el trabajo se remunere proporcionalmente a su cantidad y calidad. Todo trabajo debe ser remunerado, desde el primer minuto en que se presta, pues del salario depende la subsistencia del trabajador y el sostenimiento de su familia.”*

La Jurisprudencia de la misma Sala Laboral de la Corte Suprema ha indicado que tanto la cesantías como la indemnización generada por el no

---

<sup>9</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-519 de 1997 y T-026 de 2001 MP. José Gregorio Hernández Galindo.



pago de dicha prestación se liquida sobre el salario básico devengado que devengue el trabajador. Así lo determinó la sentencia del 01 de febrero 2011, Radicación No. 35603 en la cual se indicó lo siguiente:

*“El auxilio de cesantía regulado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, contiene diversas situaciones. Una de ellas es su liquidación a 31 de diciembre de cada año, cuyo valor debe ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente en el correspondiente fondo, cuya omisión implicará para el empleador el pago de un día de salario por cada día de retardo (art. 99-3). Otra ocurre a la terminación de la relación laboral, cuando existiendo saldos de cesantías a favor del trabajador, el empleador debe pagarlos directamente al trabajador con los intereses legales causados.*

*La sanción moratoria del artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues es antes de ese día que el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía. Entonces, si el empleador no consigna dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible. Y si ya se tiene la fecha de exigibilidad, la prescripción de la misma está regulada por los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S.*

*Ahora, si a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no ha cumplido con su deber de consignar dentro de los términos de ley, surge otra obligación a su cargo, cual es la de pagar directamente al trabajador esa prestación. Pero desde este momento, conforme lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Corte, la omisión de dicho pago directo acarrea para el empleador la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C. S. del T., de manera que ésta reemplaza la causada por la falta de consignación, es decir, que la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantía, corre hasta la terminación del contrato, momento en el cual el empleador debe pagar, no solo los saldos adeudados, sino el causado en la respectiva anualidad en la que finaliza el vínculo contractual laboral”.*

## **La Sala Laboral de la Corte Suprema mediante sentencia del 24 de agosto de 2010 Radicación N° 34393 también señaló indicó:**

*El artículo 99 de la citada Ley 50 de 1990, contiene seis (6) numerales, de los cuales importan al presente asunto los cuatro (4) primeros, que analizados integralmente y aún uno por uno, nos llevan a la conclusión de que la prescripción del auxilio de cesantía de la forma regulada por el precepto en comento empieza a contarse desde la terminación del contrato de trabajo y no antes.*

*El numeral 1° determina que el 31 de diciembre de cada año el empleador debe hacer la liquidación del auxilio de cesantía correspondiente al año calendario respectivo o por la fracción de este, sin perjuicio de la que debe efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo. Es decir, que cuando el trabajador labora todo el año calendario, a 31 de diciembre de ese año se le debe liquidar la prestación. Liquidación que se considera definitiva por ese específico lapso, lo que igual ocurre cuando trabaja una fracción del año. No obstante, cuando el contrato de trabajo se termine en fecha diferente, la liquidación deberá abarcar el período comprendido entre el 1° de enero del año respectivo y el día en que el contrato de trabajo finalice.*

*El numeral 2° dispone que el empleador de acuerdo con la ley debe cancelar al trabajador los intereses sobre el auxilio, a la tasa del 12% anual o proporcional por fracción sobre el monto liquidado por la anualidad o por la fracción de año.*

*El numeral 3° establece la obligación para el empleador de consignar en un fondo antes del 15 de febrero del año siguiente al de la liquidación, el monto del auxilio de cesantía correspondiente a la anualidad anterior o a la fracción de ésta. Si el empleador no efectúa la consignación, deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.*

*Y el numeral 4°, que tiene una absoluta claridad que emana de su propio tenor literal, preceptúa que si a la terminación del contrato de trabajo existieren saldos a favor del trabajador que el empleador no haya consignado al*

*fondo, deberá pagarlos directamente al asalariado junto con los intereses legales respectivos, aquí debe entenderse cualquier saldo de cualquier tiempo servido, pues este aparte de la norma no establece límite de tiempo alguno.*

*Así las cosas, se reitera nuevamente, que el sistema legal de liquidación del auxilio de cesantía actualmente vigente, no modificó la fecha de causación o de exigibilidad de la referida prestación social. Simplemente y desde luego de manera radical y funcional, cambió la forma de su liquidación, pero en lo demás, mantuvo la misma orientación tradicional en cuanto a que solo a la finalización del vínculo contractual laboral, el ex-trabajador debía recibirla y beneficiarse de ella como a bien lo tuviera sin las limitaciones exigidas en los casos en que durante la vigencia del contrato necesitara anticipos parciales o préstamos sobre el mismo.*

*El hecho de que el empleador renuente a la consignación, le implique el pago de un día de salario por cada día de retardo, no significa que el término de prescripción como modo de extinguir una obligación, empiece desde la fecha límite que tenía para consignar anualmente, pues no es eso lo que regula el artículo 99 de la ley 50 de 1990, sino otra cosa bien diferente y que atrás quedó consignado; pues de otro lado, tampoco debe olvidarse que dicha sanción solo va hasta la finalización del contrato de trabajo, por virtud de que en este momento la obligación de consignar se convierte en otra, cual es la de pagar directamente al trabajador los saldos adeudados por auxilio de cesantía, incluyendo los no consignados en el fondo, como reza el artículo 99 numeral 4° anotado, sin perjuicio de que la sanción por mora que de ahí en adelante se pueda imponer sea la prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.*

Como se ve, basándose en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisó que el auxilio las cesantías se liquidan año a año y se depositan al fondo de cesantías; del mismo modo, indicó que el retraso en la consignación genera un día de salario por cada día de mora; para la Corte dicha sanción moratoria se causa hasta que se efectuó el pago de la cesantías o la terminación de la relación laboral, momento en el cual se debe pagar directamente el auxilio de cesantías al trabajador, so pena de que se causen los salarios caídos del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Asimismo, deja entrever la Corte que las cesantías se liquidan sobre el salario básico que devenga el trabajador durante el año calendario.

Sin embargo, en el presente asunto no solo se liquidó el auxilio de cesantías por un valor inferior al salario básico, sino que se computó erróneamente la sanción moratoria causada por la no consignación al fondo y se omitió calcular la indemnización generada a partir de la terminación de la relación laboral. Con lo cual se desacata el precedente judicial fijado por la propia corporación, lo que implica una flagrante violación del derecho de igualdad.

La violación del precedente judicial conduce al quebrantamiento de la igualdad de trato<sup>10</sup>, la cual exige una homogeneidad en la interpretación y

<sup>10</sup> Es importante recordar que en el Estado Social y democrático de derecho el principio de igual ante la ley supone dos hipótesis: igualdad en la ley e igualdad en aplicación de la ley, la igualdad ante la ley va dirigida al legislador, para que en situaciones fácticas similares conceda un trato igual, mientras que la igualdad en la aplicación de la ley va encaminada a los jueces para que apliquen de manera unísonamente las normas en los escenarios semejantes. Lo cual impide que un órgano judicial cambie o desconozca de manera arbitraria el precedente judicial fijado por el órgano de cierre pues como se dijo en la sentencia T-256 de 1993, “la desigual aplicación de la ley se concreta, en consecuencia, no obstante existir una

aplicación de la ley; por lo tanto, no es dable adoptar decisiones disímiles frente a casos semejantes, pues esto afecta de manera negativa la seguridad jurídica y la confianza legítima que tienen los coasociados, los cuales son, además, pilares fundamentales del debido proceso.

La sentencia impugnada es ilegítima, pues en la fundamentación de la determinación no se esgrimen razones que sustenten la validez constitucional de la decisión, en cuanto ella contradice no solo postulados legales sino su propio precedente. Con lo cual, atenta contra la seguridad jurídica, que es una de las expresiones del debido proceso, pues si se reclama de los jueces una sentencia motivada que precise las razones por las cuales se aparta de los precedentes jurisprudenciales conocidos, es precisamente para darle a las partes certeza sobre la aplicación del derecho.

Al introducir esta desigualdad sin justificación alguna, la providencia acusada está desconociendo el deber estatal de promover, de acuerdo con el artículo 13, las condiciones para que la igualdad de todos los colombianos sea material y efectiva, objetivo fundamental dispuesto además a lo largo de toda la normatividad de nuestra Carta Política, además de la especial protección del trabajo que pregona el preámbulo y los artículos 1º, 2º 25, 29 y 53 del estatuto superior.

El deber de coherencia se finca en principios como la seguridad jurídica y el Principio de Confianza Legítima, así como en el derecho de igualdad de los ciudadanos, conforme este principio las providencias judiciales deben obedecer el precedente judicial trazado previamente por las altas cortes o por el mismo juez para casos similares<sup>11</sup>. De esta manera, se garantiza la consistencia y estabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, pues ello hace que las decisiones emitidas por las autoridades públicas sean previsibles<sup>12</sup>. Lo que también hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

---

*doctrina constitucional aplicable a supuesto de hecho similares- término de comparación- el órgano que profirió el fallo se aparta de su criterio jurídico previo de forma no razonada o arbitraria, dando lugar a fallos contradictorios y allanando el camino a la inseguridad y a la discriminación”*

<sup>11</sup> López, Diego. *Eslabones del derecho*. Bogotá, Legis editores 2016 p 21

<sup>12</sup> *No debemos olvidar, que juzgar es una acción que exige reflexionar sobre la ley, por tanto, al resolver un caso el juez considera y comprende el alcance de la ley en el caso concreto, para lo cual hace una valoración minuciosa sobre el acervo probatorio. Esto va atado a la idea de predictibilidad del derecho en cuanto da certeza sobre lo apropiado.*

Así las cosas y como quiera que La Sala de Descongestión N.1 de la Sala Casación Laboral al apreciar el material probatorio hizo una valoración defectuosa del mismo, restándole eficacia jurídica a una serie de piezas procesales con las cuales se demostró que el periodo correspondiente a los años 2002, 2003 y 2005 no se consignaron al fondo de cesantías valor alguno por concepto de auxilio de las cesantías, que el salario básico de esa época era de \$900.000, que a la terminación de la relación no se cancelaron las cesantías de dichos periodos, ni la fracción de la prima de servicio de, de la vacaciones ni los interés de cesantías, todas estas correspondientes al 2010 y 2011. Por ende se incurrió en un defecto factico, violatoria del derecho a la tutela efectiva, al debido proceso y la igualdad. Por lo cual se deberá anular la sentencia proferida por la Sala de Descongestión y ordenar proferir una nueva sentencia mediante la cual se corrijan los errores enrostrados en este escrito.

Bajo dicha perspectiva, es evidente que en el presente caso procede la acción de tutela de manera excepcional, pues se cumple a cabalidad con los requisitos de procedibilidad establecidos en la sentencia C 590 de 2005, los cuales se constatan de la siguiente manera<sup>13</sup>:

- 1) La presente acción se pretende la protección de derechos fundamentales, tales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la igualdad, al trabajo, a la seguridad social, la digna humana, entre otros derechos de rango constitucional.
- 2) Mí representado no cuenta con ningún procedimiento gubernativo ni judicial para conjurar su afectación, esto si se tiene en cuenta que contra la sentencia de la sala no procede recurso. con lo que se agotó los recursos legales para conocer el asunto, es decir no existe más acciones para agotar diferente a la acción de tutela.
- 3) La providencia recurrida es del 023 de octubre de 2019, pero quedo

---

<sup>13</sup> Para abordar este caso, es oportuno anotar que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y residual, al que se acude en ausencia de otros mecanismos ordinarios de protección o cuando en presencia de ellos, no se ofrece una protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales. Por regla general, la acción de tutela no es procedente contra providencias judiciales; pero de manera excepcional, ésta procede cuando en una providencia judicial se desconozcan preceptos constitucionales y legales, o cuando se persiga la protección de prerrogativas fundamentales. Por tal motivo, se plantean unos requisitos de procedibilidad en aras a ser examinada por el juez constitucional, los requisitos generales son:

ejecutoriada el 22 de enero de 2020, con lo cual se observa que la acción no es extemporánea, pues no han transcurrido escasamente de 4 meses.

- 4) A lo largo de la presente acción se explicó en qué consistía la vulneración de los derechos fundamentales del de accionante y los efectos del mismo, por lo tanto, se cumplió el requisito.
- 5) Por último, la presente acción no va dirigida contra un fallo de tutela, va dirigido contra una providencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

## **PRUEBAS**

Solicito igualmente, para que se llegue al convencimiento de la legitimidad y de la verdad de los hechos y conducencia de mi pedimento, se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

### **Documentales:**

Para efectos de que la decisión se profiera dentro de los términos legales, me permito acompañar los siguientes documentos:

- Copia de la demanda ordinaria.
- Copia de la certificación laboral del 25 de julio de 2003
- Copia de la sentencia del 21 de octubre de 2013 del Juzgado 14 Laboral de Descongestión de Bogotá.
- Copia del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia.
- Copia de la sentencia del 08 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.
- Copia de la demanda de casación formulada contra la sentencia del 08 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal superior de Bogotá.
- Copia de la sentencia de casación proferida por la sala de descongestión numero 01, dentro el expediente 68767, SL 4608-2019.
- Copia del memorial del 05 de noviembre de 2019
- Copia del auto AL 178-2020 mediante el cual se niega la solicitud de adición de la sentencia.

**ANEXOS**

1. Los documentos relacionados en las partes de las pruebas.
2. Poder para actuar

**NOTIFICACIONES**

El suscrito y a la accionante en la Carrera 8 numero 16 – 88 oficina 1007, Bogotá D.C. email. [accionjuridicaylegal@hotmail.es/](mailto:accionjuridicaylegal@hotmail.es) sepam72@hotmail.com

**Atentamente**

**SENÉN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ**  
**C.C. 11.808.098 de quibdó**  
**T.P. 158. 176 del C. S. de la J.**